República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-153357417-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2023

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 37.549-I INCIDENTE AUTOMOTORES ESPAÑA 610 S.R.L. (ACUMULADO)

Tribunal Fiscal de la Nación

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 37.549-I** y su acumulado **N° 37.550-I** caratulados **"AUTOMOTORES ESPAÑA 610 S.R.L. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos"** .

El Dr. Martín dijo:

I. - Que a fs 20/21vta. y a fs. 22vta./23vta., la incidentista, solicita el beneficio de litigar sin gastos a fin de que se la exima del pago de los gastos causídicos, respecto de los recursos de apelación de las resoluciones N° 24/2013 (DV RRTU) y N° 25/2013 (DV RRTU) ambas de fecha 19/3/2013, respectivamente.

Manifiesta que la empresa carece de medios suficientes para afrontar la tasa de actuación y los gastos derivados del litigio, solicita que durante el trámite del presente incidente, se conceda el beneficio provisional dispuesto en el art. 83 del C.P.C.C.N. Ofrece prueba informativa para avalar sus dichos.

II.- Que a fs. 33/36, el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado, solicitando su rechazo, con costas.

Niega que la recurrente no pueda afrontar los gastos derivados del proceso, como consecuencia de la falta de medios económicos.

Destaca que el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el artículo 78 del C.P.C.C.N., acuerda el beneficio a aquellas personas que se encontraren en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar y comprende un privilegio de carácter restrictivo y excepcional, sin embargo esa incapacidad económica no debe ser confundida con dificultades financieras, como la presente.

Cita jurisprudencia y doctrina en favor de sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por el incidentista, por inconducente y

solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que a fs. 37 se abre el incidente a prueba y a fs. 43 se le da por decaído el derecho a la recurrente a producir la prueba en el presente incidente.

IV.- Que a fs. 46 se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Fiszman y Cía S.A.- Beneficio de Litigar sin gastos c/EN- AFIP- DGI, expte. n° 11079/2006", de fecha 21/08/2012, en donde se dijo: *" ... Que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (esta sala, causa "Ganza Juan Carlos – beneficio de litigar sin gastos -c/BCRA s/ beneficio", pronunciamiento del 16 de julio de 1998; y Sala V, causa "Ledesma R.R. C/ EN (EMGE)", pronunciamiento del 6 de diciembre de 1996; entre muchas otras), pues como contrapartida de los intereses del solicitante se hallan los de la contraria, y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrán ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos 311:1372 y 313:1015, entre otros)."*

Que a fs. 40 se intimó a la incidentista a efectos de que arbitre los medios necesarios con el fin de que produzca la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, es por ello que a fs.43 y ante el silencio de la incidentista, pese a estar debidamente notificada, se la tiene por desistida de la prueba.

Que ante la falta de probanza de las circunstancias aludidas, cabe concluir, que si bien la peticionante alega estar atravesando problemas económicos, no logra demostrar un estado de insolvencia tal que lleve a este juzgador a conceder el beneficio de litigar sin gastos, por cuanto no ha quedado fehacientemente demostrada la carencia de recursos; ello, con mayor razón aún, si se considera que no impulsó la prueba ofrecida, informativa y pericial ordenada en autos para avalar sus dichos.

VI.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma total de $19.453- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente a los Exptes. N° 37.549-I ($8.625) y al Expte. N° 37.550-I. ($10.828) bajo apercibimiento de librarse las respectiva boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $35.522 (Pesos treinta y cinco mil quinientos veintidos) en su carácter de patrocinante letrado y apoderado, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el mismo en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere al voto que antecede en cuanto rechaza el beneficio de litigar sin gastos con costas e intima el ingreso de la tasa de actuación ,

II.- En consecuencia procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017 en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando el carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se practica la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

E n tal sentido nuestro más A lto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular al Dr. Walter Distel la suma de $279.103 (pesos doscientos setenta y nueve mil ciento tres) por su participación en el doble carácter de patrocinante y apoderada del Fisco Nacional, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo :

Que adhiere al Voto de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas.

2°) Intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma total de $ 19.453.- en concepto de Tasa de Actuación, correspondiente al Expte. N° 37.549-I ($8.625) y al Expte. N° 37.550-I ($ 10.828), bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios del Dr. Walter Distel la suma de $279.103 (pesos doscientos setenta y nueve mil ciento tres) por su participación en el doble carácter de patrocinante y apoderado del Fisco Nacional, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese a la incidentista, a la Dirección General Impositiva,Sección Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial. Fecho, por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.26 18:32:29 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.27 12:29:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.27 14:04:46 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.27 14:04:47 -03:00